

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMUOMULPEMU
Demandado: ANGELICA ARZUAGA GUERRA
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00748 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMULPEMU
Demandado : ANGELICA ARZUAGA GUERRA
Radicación : 20001 41 89 001 2016 00748 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial la representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU", instauró demanda ejecutiva singular contra ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Cuatro Millones Pesos (\$4.000.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor-Pagaré N° 0032 - con fecha de exigibilidad 14 de noviembre de 2014.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, quien se notificó personalmente el 08 de junio de 2016 se notificó personalmente ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA – fl:28-, contesto la demanda mediante apoderado judicial el 13 de junio de 2018, propuso como excepción caducidad de la acción y prescripción efecto de mora por indebida notificación del mandamiento de pago, aduce que se libró mandamiento de pago el 21 de junio de 2016 y a la fecha no se ha practicado en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago, desde que se libró el mandamiento de pago han transcurrido dos (2) años hace alusión al artículo 94 del C.G.P. el cual señala que se interrumpe el término de la prescripción siempre que el mandamiento se notifique en el término de un (1) año contados a partir de la notificación de la providencia al demandante. Finalmente solicita se decrete la caducidad de la acción derivada de la notificación personal del mandamiento de pago dentro del año contado a partir del 21 de junio de 2016. Solicita se declare la excepción no aplicación de los efectos de la mora, por indebida notificación del mandamiento de pago, derivada de la ausencia de notificación personal dentro del plazo legal. Se dé por terminado el proceso y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el salario del ejecutado., se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante y en costas y agencias en derecho del proceso.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagaré por valor de \$4.000.000 de fecha 25 de febrero de 2016, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.

De la foliatura se desprende que la fecha de expedición del pagaré fue el 25 de febrero de 2015 y la fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2016, acaeciendo su prescripción el 25 de febrero de 2019; la demanda fue presentada el 15 de junio de 2016 correspondiéndole a este juzgado y profiriendo mandamiento de pago el 21 de junio de 2016, se notificó personalmente la demandada el 24 de abril de 2018, la demandada contestó la demanda el 27 de abril de 2018, faltando 10 meses para que operara la prescripción - fecha en la cual se interrumpió el término de prescriptivo- por otro lado, si bien en cierto había transcurrido más de un año desde se profirió el mandamiento de pago, no es menos cierto que en la foliatura obra constancia de los envíos de correspondencia de notificaciones personal y por aviso, incluso se efectuó notificación por edicto emplazatorio el 5 de febrero de 2017 (periódico visible folio 24 del cuad. ppal). Y se nombró curador a- litem ósea, ósea la demandante realizó todas las diligencias tendientes a efectuar la notificación del mandamiento de pago, y la notificación de la demandada, no es menos cierto, que a la fecha de notificación de la demandada 8 de junio de 2018, el título valor no se encontraba prescripto; no habiendo operado entonces dentro del presente asunto el término de la prescripción.

Considera este Despacho entonces que la excepciones de "prescripción y la caducidad" no tiene vocación de prosperidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice.

Ahora, como bien es sabido, el Art. 789 del Código de Comercio señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que entonces, sin mayor esfuerzo mental, el título valor (*pagare*), objeto de la litis no estaba está prescrito, *al tenor del Art. 789 Código de Comercio*, y adicional a esto, el *pagare* de ejecución prescribía el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual ya se había presentado la demandada, en virtud de lo anterior, se reitera el título valor no se encuentra prescrito, por otro le fue notificada antes de la Prescripción de la acción cambia de regreso tal como lo preceptúa el artículo 790 del C. Co., el cual señala que prescribe al año contado desde la fecha del protesto o, si fuere sin protesto, desde la fecha de vencimiento. (Lo subrayado es nuestro).

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al *pagare*.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de Prescripción y Caducidad propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago en contra de ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No 036 Hoy 17-07-20 Hora 8:A.M. _

NESTOR EDUARDO ARCÍRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOHNNY ANDRES SALIA ANGULO C.C. 1.064.795.135
DEMANDADA : IVAN ALONSO DIAZ NEGRETE C.C. 77.187.403
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00221 00-
ASUNTO : Se abstiene de ordenar secuestro de inmueble

AUTO No. 1007

En atención a lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, -fls 54-55- "POR CUANTO NO SE TRATA DE UN EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, NO ES POSIBLE INSCRIBIR EL EMBARGO, YA QUE EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO", este Despacho se abstiene de ordenar el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 190-121991.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 036 Hoy 17/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, **16 JUL. 2020**

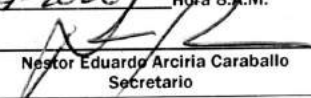
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNOLDO ARRIETA BASTOS C.C. 72.145.087
DEMANDADO: MAYRA MARRIAGA C.C. 1.065.619.501
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018- 01263 - 00
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Auto N° 952

En atención a la solicitud visible a folio 30 del cuaderno medidas, este despacho se abstiene de requerir al pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, toda vez que dicha entidad ya dio respuesta informando que la demandada MAYRA MARRIAGA C.C. 1.065.619.501 *"no ingreso al sistema toda vez que la mencionada ya no es funcionaria adscrita a la planta global de cargos de esta sectorial"*; (folio 27).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el	
ESTADO No. <u>036</u>	Hora 8:A.M.
Hoy <u>17-07-2020</u>	
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELKIN JOSE MAESTRE FUENTES
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER FLOR LEON
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00077 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1083

Habiéndose presentado de manera extemporánea el escrito de contestación a la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandada y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ELKIN JOSE MAESTRE FUENTES y en contra HUGO ALEXANDER FLOR LEON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se tiene a la Doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, CC.1.065.576.027 y T.P.205.636, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 036 Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: ESTEVINSON DIAZ MOLINA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00440 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1080

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS. y en contra de ESTEVINSON DIAZ MOLINA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No036 Hoy 17/07/2020 Hora 8.A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EFRAIN GONZALEZ VISCAINO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00178 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1081

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EFRAIN GONZALEZ VISCAINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No036 Hoy 17/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: YESICA LOPEZ NUÑEZ
DEMANDADOS: DANIEL CALDERON RAMIREZ
ANA KARINA PADILLA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01024 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°996

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada ANA KARINA PADILLA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 030
Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MATTOS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLARREAL
MARIA ALICIA VILLAREAL DE ALMENARES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00367 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°997

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLAREAL y MARIA ALICIA VILLAREAL DE ALMENARES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BARRAJO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 036
Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

Valledupar, **16 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01193 00
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA.
DEMANDADO: GUÍSELA VANESSA MARIN ARRIETA.
NINFA CECILIA SALCEDO ALGARIN.
IVA MARIN MARTELO.
Asunto: Se niega entrega de títulos judiciales.

Auto. 0622

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la demandada NINFA CECILIA SALCEDO ALGARIN (fl. 56) el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de entrega del título judicial solicitado, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha cancelado el monto ordenado en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, muchos menos se ha decretado terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVATEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>036</u> Hoy <u>17-07-2020</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIO CONJUNTO CERRADO VERDECIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GEVAWER
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00438 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°917

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado LUIS CARLOS GEVAWER, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 036
Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ
RADICACIÓ: 20 001 41 89 001 2017 00875 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.902

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ- fls -16-21-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor ROBERTO CARLOS MARIN FONSECA, C.C. 19.598.860 y T.P. N°17.545, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 11 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVARDEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 036 Hoy 17-07-20 a las 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR
DEMANDADAS : JOHANA KARINA CUJIA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00412 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 929

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- fls -36-44- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería a la Doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, C.C. 49.789.220 y T.P. N° 156444, como apoderada judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 38 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 034/17-Dr-2020 a las
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : CECILIA DOLORES MONTAÑO OJEDA
DEMANDADO : ESTELA MARINA VERGEL CABARCAS
NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00134 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO N° 1060

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por CECILIA DOLORES MONTAÑO OJEDA contra ESTELA MARINA VERGEL CABARCAS, NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevénganse a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora SOL MARIA CANCHANO FLOREZ, C.C. N° 63.540.903, T.P. N° 169.620, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 036 Hoy 17/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCÍRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SARA LUZ PEREZ ROPAIN
DEMANDADO : ANTONYS OROZCO NOCHE
AVIS OROZCO CAMERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00137 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1062

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SARA LUZ PEREZ ROPAIN en contra de ANTONYS OROZCO NOCHE y AVIS OROZCO CAMERO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 2.779.459), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, C.C N° 49.715.970, T.P. N°154.493, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 036 Hoy 17-07-2020 a las 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RICARDO CELEDON PALACIO
DEMANDADO : REINALDO NAVARRO GONZALEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00142 00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N°. 1064

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RICARDO CELEDON PALACIO en contra de REINALDO NAVARRO GONZALEZ

por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036 Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : JUAN ANTHONY OROZCO RIVERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00146 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1090

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR en contra de JUAN ANTHONY OROZCO RIVERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 4.385.000), por concepto de capital adeudado, contenido en cuotas de administración.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.556.709), por los intereses moratorios, desde julio de 2017 hasta noviembre de 2019.
- c) Por las cuotas de administración que se llegaren a causar.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, C.C. 77.016.206, T.P. 199.752, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036 Hoy 17-07-2020 a las 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : YOLIMA DANETH GUERRA BECERRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00145 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1066

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR en contra de YOLIMA DANETH GUERRA BECERRA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$12.322.807), por concepto de capital adeudado, contenido en cuotas de administración.
- Por la suma de NUEVE MILLONES CATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9.474.364), por los intereses moratorios, desde agosto de 2011 hasta noviembre de 2019.
- Por las cuotas de administración que se llegaren a causar.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, C.C. 77.016.206, T.P. 199.752, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036 Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPREMAN
DEMANDADO : DARWIN ANTONIO BANQUET ROMERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00147 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1091

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPREMAN en contra de DARWIN ANTONIO BANQUET ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.180.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, C.C. N°39.066.872, T.P. N° 82.448, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036, Hoy 16-07-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPREMAN
DEMANDADO : AILEN DEL ROSARIO AREVALO PEREZ
MARLEY LISSETH AREVALO LOPEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00148 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

AUTO N°. 1092

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Que aclare los hechos de la demanda ya que estos no corresponden a la fecha del vencimiento de la letra de cambio.
2. De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Téngase a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, C.C. N° 39.066.872, T.P. N° 82.448, como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 036 Hoy 17-07-2020 a las 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPREMAN
DEMANDADO : JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ
JOSE LUIS VILLA RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00149 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1093

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPREMAN en contra de JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ, JOSE LUIS VILLA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.666.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, C.C. 39.066.872, T.P. 82.448, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO N° 036 Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPREMAN
DEMANDADO : HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLI
JULIETH LIZETH VEGA ARIZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00150 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1094

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPREMAN en contra de HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLI, JULIETH LIZETH VEGA ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 3.174.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, C.C. N°39.066.872, T.P. N° 82.448, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: YALENIS HERRERA GALVIS
DEMANDADOS: JHON FREDY LÓPEZ LAVERDE
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01040 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°. 772

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado JHON FREDY LÓPEZ LAVERDE, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 036
Hoy: 17-07-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ARCAL LTDA
DEMANDADOS : INGENIEROS GN2 S.A.S
NOTIER ALBERTO GRANADOS ARCENIEGAS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0863-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 946

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que de conformidad en lo expuesto en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, *"cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos"*; sin embargo dentro del plenario no existe constancia alguna de entrega del correo, de acuse de recibido y de la apertura del mismo.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 01 de agosto 2018 (fl. 21 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución de poder visible a folio 29 del cuaderno principal, este Despacho le reconoce personería al doctor HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, C.C. 15.173.389 y T.P. 183684, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los precisos términos a que se contrae la sustitución a él realizada.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR FRAVALEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036 Hoy 13/07/2020 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado JOSE FRANCISCO FADUL DIAZ y a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.435.663,74
Citación Personal-----	\$	15.000,00
Notificación por aviso-----	\$	0,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.450.663.74

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.450.663,74).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE FRANCISCO FADUL DIAZ C.C. 77.090.080
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00704-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO N°. 1075

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.450.663,74).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fls. 82-86 Cuad. Principal).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N°	
036	Hoy Hora 8:A.M. 17 JUL. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS N&R S.A.S.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01445 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No 948

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la parte demandante realizó la citación de la notificación personal sin incluir dentro de la misma la prevención de que comparezca al juzgado dentro de los 5 días, a recibir notificación, situación que contraria lo expuesto en el art 291 numeral 3 inc. 1 del C.G.P.-.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P. la providencia del noviembre 2018, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 036 Hoy 07-17-2020 a las
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado FELIX JOSE MORALES HINOJOSA y a favor de la demandante la JOSE ALFREDO ROBAYO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	100.000,00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	6.000,00
Otros gastos -----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	112.000,00

SON: CIENTO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO ROBAYO JIMENEZ
DEMANDADO : FELIX JOSE MORALES HINOJOSA
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00679-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO NO. 1001

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000).

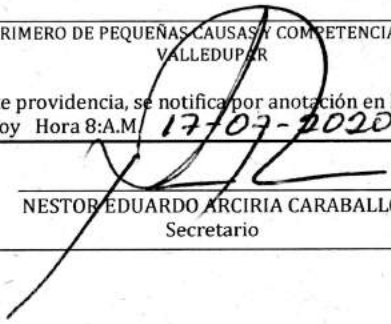
Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fl. 21 Cuad. Principal).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N°
036 Hoy Hora 8:A.M. **17-07-2020**



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar,

16 JUL. 2020

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARRENDAMENTAS LTDA NIT. 800094433-0
Demandados : RIDER'S WORKSHOP CLUB S.A.S. NIT. 900890881-4
MIGUEL ANGEL LOPEZ CAMARGO C.C. 17.115.786
MARTHA CECILIA CUBIDES DE LOPEZ C.C. 41.475.340
ERIKA VIVIANA MENDOZA C.C. 64.582.416
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00064-00
Asunto : Se declara sin valor y efecto auto y libra orden de pago

Auto:1067

Observa el Despacho, que mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fl. 23 cuad. ppal), este Juzgado dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia por no haberse discriminado los valores adeudados, siendo lo correcto haber inadmitido la misma. No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 21 de marzo de 2020 presenta una aclaración frente a los hechos primero y segundo de la demanda y frente a la pretensiones.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. – procederá a declarar sin valor ni efecto los precitados proveídos y en su lugar librar mandamiento ejecutivo.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto los autos adiados 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor de ARRENDAMENTAS LTDA y en contra de RIDER'S WORKSHOP CLUB S.A.S., MIGUEL ANGEL LOPEZ CAMARGO, MARTHA CECILIA CUBIDES DE LOPEZ y ERIKA VIVIANA MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.900.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2019.
- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.900.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2019.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

- c) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.900.000), por concepto del canon del mes de enero de 2020.
- d) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, identificado con C.C. 19.434.349 y T.P. 53179, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 036 Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
Demandada: CELIA CADAVID PEREZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 01467 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:794

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 0036	
Hoy 17-07-2020	Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: A.G Y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: KAREN CRISTINA ARIAS BOLAÑO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 01488 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 796

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo



Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. hoy ORF S.A.
Demandado: DEYMER JESUS RANGEL CARRASCAL
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 01465 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 792

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el

proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - -Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 17-07-2010 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ESTEBAN ALEXANDER DIAZ LOPEZ
Demandado: JHON FREDDY POLANIA BAHAMON
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01477 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:787

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - -Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, **16 JUL. 2020**

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: REYNEL RÍOS MANOSALVA
DEMANDADA: JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO
FLOR ALBA SOLANO PINTO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01240 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.773

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 12 de octubre de dos mil dieciocho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE adelantado en contra de los demandados JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO y FLOR ALBA SOLANO PINTO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 036 17 JUL. 2020 Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo



Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDRES FELIPE MAESTRE LABARADA
Demandada: EDNA CARRILLO QUIROZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 01454 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:789

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - -Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 17 - 01 - 2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: LIDYS ESMERALDA GONZALES ROSADO
Demandado: CASTULO VANSTRALEN ROYERO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 01484 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:788

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAYAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo



Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JULIO JALIBB PESTANA MENDOZA
Demandado: DALGIS MARIA CONTRERAS VEGA
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01440 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:786

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 02 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - -Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 17-07-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10

Valledupar, Dieciseis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : DIGNA LUZ RINCON
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00139 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No.1063

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibidem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, si bien a la demanda se adjuntó un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo, suscrito por el responsable de lectura y reparto de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (fls. 7), este no describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste mérito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra la demandada DIGNA LUZ RINCON y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar requerimiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No. 036 Hoy
17-07-2024 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO : LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00138 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1061

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO en contra de LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.564.288), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de pago N° 3625.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.816.604), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de pago N° 3651.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$4.336.332), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de pago N° 3679.
- d) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.477.980), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de pago N° 3701.
- e) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.429.819), por concepto de capital adeudado, contenido en unas facturas de pago N° 3725.
- f) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor JUAN BAUTISTA BEDOYA FLOREZ, C.C. N° 1.065.608.229, T.P. N° 238.669, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

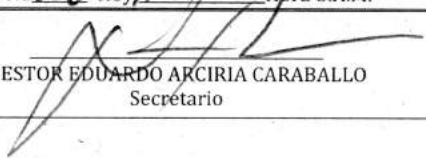
QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 036 Hoy 17-07-2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar,

16 JUL. 2020

Ref. : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PAOLA ANDREA HOLGUIN RIVERA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01444-00
Asunto : Se revoca auto recurrido y se ordena seguir adelante la ejecución

Auto: 835

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de febrero de 2020 este Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando que la notificación en este asunto ya se encuentra surtida y que la misma fue aportada al despacho el 08 de octubre de 2019 donde se evidencia en los certificados aportados que las notificaciones surtidas fueron recibidas y abiertas por la demandada.

Alega que a la demandada se le envió citatorio electrónico y el mismo tuvo apertura el 30 de septiembre de 2019 tal y como consta en el certificado aportado en el memorial que data 08 de octubre de la anualidad como lo certificó la empresa de mensajería CERTICAMARA, entidad de certificación digital afiliada a la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 04 de Febrero de 2020, pues avizora que efectivamente mediante memorial allegado a este Despacho el 08 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante aportó el recibo de acuse de apertura del citatorio electrónico entregado a la demandada así como la notificación por aviso recibida y abierta según certificación expedida por CERTIMAIL –fl 59-61.

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Despejado lo anterior y en vista de que la demandada PAOLA ANDREA HOLGUIN RIVERA no formuló dentro del término correspondiente excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha 04 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de PAOLA ANDREA HOLGUIN RIVERA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036 Hoy 12-07-2020 Hora 9 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **16 JUL. 2020**

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FABIOLA LUNA VILORIA
Demandado : FREDDY LUCIO CARDENAS JARAMILLO
Radicación : 20001-40-03-004-2019-00537-00
Asunto : Propone conflicto de competencia

Seria del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, (mandamiento de pago); no obstante se observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) más los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha de radicación de la presenta acción por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS y por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha de radicación de la presenta acción por valor de SEIS MILLONES DE PESOS.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$40.000.000) – ver fl 3-; asimismo en el acápite de cuantía las estiman en \$40.000.000, monto que excede la mínima cuantía.

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), a fin de que diriman el presente conflicto negativo de competencia y definan a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAAJEU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036 Hoy 12/07-20 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario